

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 08 2019 00238 01
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE CORTÉS SÁNCHEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

APELACIÓN AUTO

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto**, en tanto considero que al encontrarse probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, el *libelo* genitor debió ser rechazado, como quiera que tal reclamo constituye un factor de competencia que permite el conocimiento del asunto por el Juez del Trabajo y de la Seguridad Social, en los términos del artículo 6° del CPT y de la SS.

Lo anterior, pese a que la excepción previa solo prosperó respecto de uno de los demandados, esto es, Colpensiones, y sobre algunas pretensiones formuladas contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, pues el Juzgador al hacer el estudio del medio exceptivo, se encuentra en un estadio del proceso en el que aun realiza un control formal, que no le permite escoger los demandados que conformarán el extremo pasivo, máxime que estos fueron definidos por el accionante desde su escrito inicial, quien estaba llamado a agotar el requisito de procedibilidad de la acción ante cada uno de ellos, respecto de todos los pedimentos de la demanda, siempre que se trataran de los sujetos que enlista el artículo 6° *ejusdem*.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 06 2018 00459 01

DEMANDANTE: LUIS MARÍA ORTEGA VARGAS

DEMANDADA: D-PORTE S.A.S.

APELACIÓN SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto**, en tanto considero que el despido del demandante lo fue con justa causa y en consecuencia, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T.

Así se tiene que, la entidad convocada al presente juicio allegó todos y cada uno de los llamados de atención que de forma consecutiva se le hicieron al demandante y fueron recibidos por este, durante lo corrido del año 2015, así: el 8 de abril de 2015 por el incumplimiento reiterado de las funciones, entre estas haber entregado de forma tardía una factura y no realizar completas las diligencias que le fueron encomendadas por la Directora de Tesorería el 7 de abril, respondiendo de forma grosera ante el requerimiento que se le realizó por dicha situación (F1 170); el 6 de mayo de 2015, por no haber cumplido con la instrucción dada por la Coordinadora de Auditoría consistente en presentarse a las 2:00 p.m en Sodexo para radicar los bonos por valor de \$5.000.000 (F1 171) y el 19 de junio de 2015, por reusarse a acatar las instrucciones dadas por su jefe directo consistente en radicar una factura, orden que le fue repetida por la Directora de Recursos Humanos y se negó a realizar respondiendo de forma grosera y amenazante que no lo haría (F1 172).

De lo que se corrobora que, la encartada si logró acreditar la justa causa de despido imputada al demandante, en tanto allegó todos los llamados de atención que dan cuenta de que este de forma reiterada incumplió con las obligaciones que le fueron encomendadas y que fue desaveniente con sus compañeros de trabajo, con lo cual incurrió en la justa causa de despido contemplada en el numeral 2° del literal A) del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965; a más de las enunciadas en el artículo sexto, literales a) y e) del

contrato de trabajo (fl 17); como se enuncia en la carta de despido datada 27 de julio de 2015.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 12 2017 00900 02
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CÁRDENAS MOLINA
DEMANDADA: UGPP

APELACIÓN AUTO

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto**, en tanto considero que al encontrarse probada la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, el *libelo* genitor debió ser rechazado, como quiera que tal reclamo constituye un factor de competencia que permite el conocimiento del asunto por el Juez del Trabajo y de la Seguridad Social, en los términos del artículo 6° del CPT y de la SS.

Lo anterior, pese a que la excepción previa solo prosperó respecto de uno de los demandados, esto es, el Ministerio del Trabajo-Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, pues el Juzgador al hacer el estudio del medio exceptivo, se encuentra en un estadio del proceso en el que aun realiza un control formal, que no le permite escoger los demandados que conformarán el extremo pasivo, máxime que estos fueron definidos por el accionante desde su escrito inicial, quien estaba llamado a agotar el requisito de procedibilidad de la acción ante cada uno de ellos, siempre que se trataran de los sujetos que enlista el artículo 6° *ejusdem*.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-